



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDIER JOSÉ CORDERO OVIEDO VS PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S., Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00026-02

SECRETARÍA. Montería, Octubre cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, con escrito de fecha (18) de agosto de hogaño, mediante el cual la parte accionante solicita se designe un curador ad-litem para que defienda los derechos e intereses de la accionada sociedad PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S.

Provea,

El secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2020-00026-02

Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que a través de libelo de calenda catorce (14) de julio de hogaño, la parte demandante adjunto al paginario una constancia emitida por la empresa de mensajería certificada REDEX, en la cual consta que el día nueve (9) de junio del esta anualidad, fue remitido un mensaje de datos a la dirección electrónica gerenciapgser@gmail.com; y el cual contenía la demanda y el auto admisorio de este juicio.

Es pertinente precisar que según constan en el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S., el aludido correo electrónico corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial de dicho sujeto procesal accionado; además de ello, también consta en la mentada certificación que el referenciado mensaje de datos fue recibido en la bandeja de entrada.

En ese sentido, es pertinente indicar que la citada notificación no cumple con los parámetros estatuidos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020, los cuales establecen literalmente lo siguiente:

“Decreto 806 de 2020 – Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDIER JOSÉ CORDERO OVIEDO VS PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S., Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00026-02

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

“Sentencia C-420 de 2020: *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la*



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDIER JOSÉ CORDERO OVIEDO VS PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S., Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00026-02

medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Así las cosas, de la citada disposición legal y jurisprudencia podemos apreciar que la notificación personal mediante correo electrónico de una providencia surte efectos tan solo cual han transcurrido dos (2) días después de haber sido, i) acusado su recibido por el iniciador; o ii) el destinatario haya tenido acceso al respectivo correo, lo cual esto puede acreditarse con otro medio; lo que primero ocurra.

Partiendo de lo anterior y retomando el caso de marras, podemos observar que si bien es cierto que en la certificación que emitió la empresa de mensajería certificada REDEX, consta que el prenombrado mensaje de dato de notificación personal fue recibido en la bandeja de entrada de su destinatario; no es menos cierto que no existe constancia alguna que acredite que dicho correo electrónico haya sido acusado su recibido por la accionada empresa PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S. o que esta haya tenido acceso al contenido de referido mensaje de datos.

Por lo anterior, podemos colegir que la notificación personal del auto admisorio del presente juicio en lo que respecta a la demandada PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S., no se ha surtido; conforme a los términos establecidos en la normatividad y jurisprudencia citadas en precedencia; por tanto, la petición de designación de curador rogada por la parte demandante será denegada; y en su efecto, se ordenará requerir nuevamente a la parte accionante para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificar personalmente a la aludida incoada sobre el auto admisorio en los términos de ley.

Por otra parte, observa esta célula judicial que el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020) la demandada firma VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., presentó demanda de llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.; por tanto, una vez examinado dicho escrito, se pudo evidenciar que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los cánones 64 y 65 del Código General del Proceso; motivo por el cual, se procederá a admitir el llamamiento de garantía impetrado.

Concordante con lo anterior y en virtud de lo consagrado en el artículo 66 ibídem, se dispondrá convocar a las presentes actuaciones judiciales a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.; por tanto, fuera del caso que se le concediera a la convocante VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A., el termino de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión para que realizara los tramites de notificación personal de dicha aseguradora sobre este proveído, si no fuera porque dicha aseguradora el día veintinueve (29) de septiembre



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDIER JOSÉ CORDERO OVIEDO VS PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S., Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00026-02

de esta anualidad aportó al juicio el escrito mediante el cual le confiere poder al doctor RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, para que la defienda al interior de esta causa judicial.

En ese orden de ideas y como quiera que el referido memorial poder se ajusta a los términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° del Decreto 806 del 2020; por tanto, se reconocerá personería jurídica al aludido togado para actuar en defensa de los derechos e intereses de su apadrinada.

Así las cosas y en virtud de lo signado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., sobre el auto admisorio de este juicio, el día en que se practique la notificación por estado de esta decisión judicial; por tanto, de la demanda inicial y del llamamiento en garantía se le correrá traslado a mentada aseguradora por el termino común de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de designación de curador ad-litem que presentó la parte demandante el día dieciocho (18) de agosto del año en curso; de conformidad en lo narrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificar personalmente y en debida forma sobre el auto admisorio de este juicio a la demandada PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS S.A.S., en los términos establecidos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C-420 de 2020; de conformidad con lo indicado en el ítem motivo del presente auto.

TERCERO: Admitir la demanda del llamamiento en garantía que presentó la demandada VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.; de conformidad en lo narrado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **Vincular** a las presente actuaciones judiciales a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

QUINTO: Reconocer al doctor RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y condiciones señalados en el poder conferido.



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDIER JOSÉ CORDERO OVIEDO VS PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G. SER. S.A.S., Y VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. / RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00026-02

SEXTO: Como consecuencia de lo precedente, **Tener** por surtida la notificación por conducta concluyente de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., sobre el auto admisorio de este juicio, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

SÉPTIMO: Córresele traslado por termino común de diez (10) días a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ**